

ÍNDICE

CONTENIDO DE LA VERSIÓN TAQUIGRÁFICA DE LA SESIÓN PÚBLICA ORDINARIA DEL PLENO DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, CELEBRADA EL MARTES 13 DE JUNIO DE 2023.

SECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS

12/2023-CA	<p>IMPEDIMENTO PLANTEADO POR EL PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN, PARA QUE LA MINISTRA ANA MARGARITA RÍOS FARJAT SE ABSTENGA DE CONOCER DE LA CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 272/2022.</p> <p>(PONENCIA DEL SEÑOR MINISTRO AGUILAR MORALES)</p>	3 A 4 RESUELTO
13/2023-CA	<p>IMPEDIMENTO PLANTEADO POR EL PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN, PARA QUE LA MINISTRA ANA MARGARITA RÍOS FARJAT SE ABSTENGA DE CONOCER DE LA CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 273/2022.</p> <p>(PONENCIA DEL SEÑOR MINISTRO AGUILAR MORALES)</p>	3 A 4 RESUELTO
132/2021	<p>ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD PROMOVIDA POR LA COMISIÓN NACIONAL DE LOS DERECHOS HUMANOS, DEMANDANDO LA INVALIDEZ DEL ARTÍCULO 144 TER, PRIMER PÁRRAFO, DEL CÓDIGO CIVIL PARA EL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA SUR, PUBLICADO EN EL PERIÓDICO OFICIAL DE ESA ENTIDAD DE TREINTA Y UNO DE JULIO DE DOS MIL VEINTIUNO, MEDIANTE DECRETO 2779.</p> <p>(PONENCIA DEL SEÑOR MINISTRO LAYNEZ POTISEK)</p>	5 A 31 RESUELTO

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

TRIBUNAL PLENO

SESIÓN PÚBLICA ORDINARIA DEL PLENO DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, CELEBRADA EL MARTES 13 DE JUNIO DE 2023.

ASISTENCIA:

PRESIDENTA: SEÑORA MINISTRA:

NORMA LUCÍA PIÑA HERNÁNDEZ

**SEÑORAS MINISTRAS Y SEÑORES
MINISTROS:**

**ALFREDO GUTIÉRREZ ORTIZ MENA
JUAN LUIS GONZÁLEZ ALCÁNTARA CARRANCÁ
YASMÍN ESQUIVEL MOSSA
LORETTA ORTIZ AHLF
LUIS MARÍA AGUILAR MORALES
JORGE MARIO PARDO REBOLLEDO
ARTURO ZALDÍVAR LELO DE LARREA
ANA MARGARITA RÍOS FARJAT
JAVIER LAYNEZ POTISEK
ALBERTO PÉREZ DAYÁN**

(SE ABRIÓ LA SESIÓN A LAS 11:20 HORAS)

SEÑORA MINISTRA PRESIDENTA: Buenos días, señoras Ministras y señores Ministros. Se abre esta sesión pública ordinaria del Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. Señor secretario, dé cuenta, por favor.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Sí, señora Ministra Presidenta. Se somete a su consideración el proyecto de acta de la sesión pública número 62 ordinaria, celebrada el lunes doce de junio del año en curso.

SEÑORA MINISTRA PRESIDENTA: Está a su consideración el acta. Si no hay observaciones, consulto si podemos aprobarla en votación económica. **(VOTACIÓN FAVORABLE).**

QUEDA APROBADA POR UNANIMIDAD DE VOTOS.

Continúe, por favor, señor secretario y dé cuenta conjunta con los dos Impedimentos listados para el día de hoy.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Sí, señora Ministra Presidenta. Se someten a su consideración los proyectos relativos a los

IMPEDIMENTOS 12/2023-CA, Y 13/2023 PLANTEADOS POR EL PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN, PARA QUE LA MINISTRA RÍOS FARJAT SE ABSTENGA DE CONOCER, RESPECTIVAMENTE, DE LA CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 272/2022 Y DE LA DIVERSA 273/2022.

Bajo la ponencia del señor Ministro Aguilar Morales y conforme al único punto resolutivo que propone:

ÚNICO. ES IMPROCEDENTE EL IMPEDIMENTO PLANTEADO POR EL PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN, EN LA CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL RESPECTIVA, EN RELACIÓN CON LA MINISTRA ANA MARGARITA RÍOS FARJAT.

NOTIFÍQUESE; “...”

SEÑORA MINISTRA PRESIDENTA: Gracias. Estos dos asuntos son prácticamente idénticos a los Impedimentos que votamos el día de ayer, salvo por las particularidades de las controversias de las que derivan, y se presentan por el Ministro ponente, en el mismo sentido.

SEÑOR MINISTRO AGUILAR MORALES: Así es, señora Presidenta.

SEÑORA MINISTRA PRESIDENTA: Gracias. Por tanto, pregunto al Pleno si podemos ratificar las votaciones que expresamos

respecto de este tipo de asuntos en la sesión de ayer. **(VOTACIÓN FAVORABLE).**

ENTONCES, QUEDAN APROBADOS, POR UNANIMIDAD DE VOTOS Y DECIDIDOS EN DEFINITIVA ESTOS DOS ASUNTOS.

Continúe, por favor.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Sí, señora Ministra Presidenta. Se somete a su consideración el proyecto relativo a la

ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD 132/2021, PROMOVIDA POR LA COMISIÓN NACIONAL DE LOS DERECHOS HUMANOS, DEMANDANDO LA INVALIDEZ DEL ARTÍCULO 144 TER, PÁRRAFO PRIMERO, DEL CÓDIGO CIVIL PARA EL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA SUR.

Bajo la ponencia del señor Ministro Laynez Potisek y conforme a los puntos resolutivos que proponen:

PRIMERO. ES PROCEDENTE Y FUNDADA LA PRESENTE ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD.

SEGUNDO. SE DECLARA LA INVALIDEZ DEL ARTÍCULO 144 TER, PÁRRAFO PRIMERO EN SU PORCIÓN NORMATIVA “MAYORES DE EDAD” DEL CÓDIGO CIVIL PARA EL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE BAJA CALIFORNIA SUR, REFORMADO MEDIANTE EL DECRETO 2779, PUBLICADO EN EL BOLETÍN OFICIAL DE DICHA ENTIDAD FEDERATIVA EL TREINTA Y UNO DE JULIO DE DOS MIL VEINTIUNO, EN TÉRMINOS DEL APARTADO VI DE ESTA DECISIÓN.

TERCERO. LA DECLARATORIA DE INVALIDEZ DECRETADA, SURTIRÁ SUS EFECTOS A LOS DOCE MESES SIGUIENTES A LA NOTIFICACIÓN DE ESTOS PUNTOS RESOLUTIVOS AL CONGRESO DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA SUR, EN LA INTELIGENCIA DE QUE, DENTRO DEL REFERIDO PLAZO, EL CONGRESO ESTATAL DEBERÁ LEGISLAR CON EL OBJETO DE ESTABLECER UN PROCEDIMIENTO SUMARIO PARA EL LEVANTAMIENTO DE NUEVA ACTA DE NACIMIENTO PARA EL RECONOCIMIENTO DE LA IDENTIDAD DE GÉNERO AUTOPERCIBIDA QUE ATIENDE AL INTERÉS SUPERIOR DE LA NIÑEZ, TAL COMO SE PRECISA EN EL APARTADO VII DE ESTA EJECUTORIA.

CUARTO. PUBLÍQUESE ESTA SENTENCIA EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN, EN EL BOLETÍN OFICIAL DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA SUR, ASÍ COMO EN EL SEMANARIO JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN Y SU GACETA.

NOTIFÍQUESE; “...”

SEÑORA MINISTRA PRESIDENTA: Gracias. Someto a su consideración los apartados de competencia, precisión de las normas reclamadas, oportunidad, legitimación y causas de improcedencia y sobreseimiento. ¿Alguien tiene alguna observación? Les consulto: ¿los podemos aprobar estos apartados en votación económica? **(VOTACIÓN FAVORABLE).**

QUEDAN APROBADOS POR UNANIMIDAD DE VOTOS.

Pasamos al apartado VI, que corresponde al estudio de fondo. La estructura del proyecto lo divide en 5 subapartados, ¿Podría hacer la exposición integral de estos apartados?

SEÑOR MINISTRO LAYNEZ POTISEK: Sí, señora Ministra Presidenta.

SEÑORA MINISTRA PRESIDENTA: Gracias, Ministro ponente.

SEÑOR MINISTRO LAYNEZ POTISEK: Muy bien. La Comisión Nacional de Derechos Humanos, promovió esta Acción de Inconstitucionalidad, en contra del artículo 144 Ter, primer párrafo, en la porción normativa “mayores de edad” del Código Civil para el Estado Libre y Soberano de Baja California Sur, que se adicionó mediante Decreto 2779, del treinta y uno de julio de dos mil veintiuno.

La accionante sostiene que el requisito de edad establecido en la norma impugnada, es decir, “mayoría de edad”, limita de manera absoluta la posibilidad de que la identidad de género autopercebida, de las niñas, niños y adolescentes sea reconocida a través de sus documentos oficiales de identidad, lo cual contraviene el principio de igualdad y no discriminación, el derecho al libre desarrollo de la personalidad, a la identidad personal, sexual y de género en perjuicio de las niñas, niños y adolescentes de Baja California Sur. El proyecto propone declarar la invalidez de la porción normativa impugnada.

Primero es necesario precisar que esta propuesta busca recabar los comentarios que hicieron la mayoría de los Ministros en la discusión de marzo de dos mil veintidós, en torno al precedente directo de este asunto, la acción de inconstitucionalidad 73/2021 bajo la ponencia de la Ministra Esquivel, en que se analizaba una norma similar que restringía la posibilidad de levantar un acta, una nueva acta de nacimiento para el reconocimiento de identidad de género a niños, niñas y adolescentes.

En esta ocasión, nuevamente nos encontramos con la misma cuestión jurídica: determinar si es constitucional que se limite el derecho a la identidad de género autopercebida a través de su reconocimiento en documentos oficiales, en razón de la edad de la persona solicitante, es decir, corresponde al Pleno determinar si las niñas, niños y adolescentes tienen derecho a que se reconozca su identidad de género autopercebida en los registros y documentos de identidad.

Para dar respuesta a estos planteamientos, el proyecto señala que este Pleno ya reconoció en la acción de inconstitucionalidad 6/2008 que la identidad de género es un elemento constitutivo y constituyente de la identidad de las personas y se encuentra protegido bajo las disposiciones constitucionales que reconocen el libre desarrollo de la personalidad.

En el mismo precedente se sostuvo que el derecho a la identidad de género implica necesariamente la posibilidad de que las personas puedan adecuar sus documentos oficiales para que en éstos se refleje su identidad de género autopercibida. Por su parte, la Corte Interamericana ha sostenido que este derecho se encuentra protegido por la Convención Americana, bajo las disposiciones que garantizan el libre desarrollo de la personalidad, el derecho a la vida privada, el reconocimiento de la personalidad jurídica, así como el derecho al nombre.

De lo anterior se desprende que el derecho a la identidad de género forma parte del parámetro de regularidad constitucional y que para su ejercicio, en condiciones de igualdad, deben existir procedimientos efectivos, accesibles y universales que permitan a las personas transgénero modificar los demás componentes esenciales de su identidad; sin embargo, la existencia formal de estos procedimientos no es suficiente para garantizar el derecho a la identidad de género, sino que deben colmarse una serie de requisitos para que los procedimientos de rectificación de documentos oficiales guarden regularidad constitucional.

Existe un consenso tanto en las Salas de este Tribunal, como en la Jurisprudencia Interamericana, en cuanto a que los procedimientos

de carácter administrativo y no los de naturaleza jurisdiccional resultan más efectivos, universales y accesibles para reconocer la identidad de género de las personas, por lo que deberán preferirse.

Así es claro que las personas tienen derecho a solicitar la modificación de sus documentos oficiales, para que en estos se refleje su identidad de género autopercibida, la pregunta jurídica en este asunto se plantea que si se justifica que dicho derecho se restrinja en razón de la edad del solicitante.

El proyecto, siguiendo las conclusiones a las que llegamos en la acción a la que ya me referí 73/2021, concluye que resulta inconstitucional que se restrinja de manera absoluta el cambio de documento de identidad y registro a niños, niñas y adolescentes, para sostener esta conclusión, se propone un análisis que se basa en el marco constitucional y convencional que se ha ido definiendo en los criterios de este Tribunal Pleno y las Salas, en cuanto a la identidad de género y los procedimientos para la adecuación de documentos y registros mediante la identidad de género autopercibida, posteriormente se analiza el contexto de la niñez trans en México y el mundo y, posteriormente, se hace un examen de escrutinio estricto para evidenciar que la medida no logra superarlo.

Así, el hecho de que las infancias y adolescencias no tengan acceso a procedimientos para ajustar sus documentos oficiales de identidad, a su identidad de género autopercibida, los coloca en situaciones de abuso y discriminación que se generan específicamente por la confluencia o intersección de la edad e identidad de género.

La Comisión Interamericana de Derechos Humanos advirtió que México ocupa el segundo lugar en la región, en cuanto al mayor número de asesinatos de personas transgénero y expertos de Naciones Unidas han advertido que los niños, al ser excluidos del reconocimiento del género autopercibido, son susceptibles de mayor riesgo de persecución, maltrato, violencia y discriminación. Por ello, las medidas destinadas a hacer realidad el derecho de la entidad de género deben diseñarse en concordancia con los principios del interés superior de la niñez, autonomía progresiva, el derecho a ser escuchados, derecho a la vida, supervivencia y desarrollo, igualdad y no discriminación.

Es importante destacar que el Estado tiene un papel preponderante en la protección de la niñez. En las acciones de inconstitucionalidad 39/2015 y 22/2016, este Pleno sostuvo que, en el caso de niños, niñas y adolescentes, el ejercicio de ciertos derechos o, por el contrario, el no ejercicio de éstos, pueden ser obligatorio en atención a las condiciones de madurez y desarrollo progresivo de éstos. Este es el caso (por ejemplo) del derecho a la educación, a la salud, a la alimentación o respecto de la elección de contraer o no matrimonio, como lo sostuvo este Pleno en la acción de inconstitucionalidad 22/2016.

La cuestión está en que estas medidas únicamente se justifican en la medida en que tienen como finalidad, precisamente, preservar la propia autonomía del menor y no la realización de fines de terceras personas, esto es, en la medida en que respetan el contenido esencial de los derechos fundamentales cuyo ejercicio se impone, es necesario distinguir entre el paternalismo legítimo basado en las

necesidades de la niñez y la intervención estatal que tiene como objetivo imponer ideales morales.

Finalmente, el proyecto lleva a cabo escrutinio estricto que busca reflejar las distintas interpretaciones que se manifestaron en la sesión en que se discutió la acción de inconstitucionalidad 73/2021 sobre este mismo tema. Se propone analizar la norma impugnada a través de un test de escrutinio estricto, en tanto la norma impugnada genera distinciones con base en dos de las categorías sospechosas establecidas en el artículo 1° de la Constitución, la edad y el género.

Por un lado, la distinción con base en la edad se genera a partir de que las personas que tienen dieciocho años pueden solicitar la modificación de su acta de nacimiento, mientras que las personas que no han alcanzado la mayoría de edad no pueden hacerlo. Por otro lado, la distinción con base en el género surge a partir de que, mientras las niñas, niños y adolescentes que se reconocen con el género que les fue asignado al nacer tienen derecho a que sus documentos oficiales reflejen esa identidad, las infancias y adolescencias trans no tiene esa misma posibilidad.

Posteriormente, se llevan a cabo todos los pasos del test señalado en las distintas interpretaciones que pueden tenerse en cada grada. El objetivo único para hacer el examen de esta manera fue reflejar cómo, sin importar cómo interpretemos la finalidad del legislador o en qué grada consideremos que se demuestra la invalidez de la norma, en cualquier escenario se llega a la misma conclusión: que imponer una restricción de edad para acceder a los procedimientos de levantamiento de una acta de nacimiento para el cambio de

género, resulta inconstitucional. Esto sería todo, Ministra Presidenta.

SEÑORA MINISTRA PRESIDENTA: Gracias. Ministro Aguilar.

SEÑOR MINISTRO AGUILAR MORALES: Gracias, señora Ministra Presidenta. Yo estoy de acuerdo con el sentido del proyecto, pero me aparto de algunas consideraciones, específicamente, por lo que hace al subapartado 5 que se refiere al escrutinio estricto. Si bien comparto la mayor parte de las consideraciones del proyecto, me aparto de estos razonamientos contenidos en los párrafos 105 a 130.

Al respecto, si bien considero que la norma impugnada establece una distinción basada en la edad que incide en el interés superior de la niñez; sin embargo, a diferencia de que lo que se establece en los párrafos 108 y 109 del proyecto, no comparto que se trata de una distinción basada en el género, pues (para mí) el legislador sí previó la posibilidad del reconocimiento de la identidad de género autopercebida, pero habiéndolo reconocido, excluyó a las personas menores de dieciocho años, de ahí que, insisto: (para mí) se trata de una distinción basada exclusivamente en la edad, además de que se trata de una disposición que tiene impacto directo en el interés superior de la niñez y, particularmente, en los derechos de las niñas, niños y adolescentes transgénero, como se desprende de todo el estudio de fondo.

Tal como yo lo sostuve en el voto concurrente que formulé en la acción de inconstitucionalidad 73/2021 (que menciona el proyecto y ahora el señor Ministro en la presentación) resuelta el siete de

marzo de dos mil veintidós, en el que se analizó una norma similar, estimo que la medida legislativa cuestionada no supera la primera grada del escrutinio estricto, pues no tiene una finalidad imperiosa desde el punto de vista constitucional.

A diferencia de lo que se plantea en el proyecto, considero que de un escrutinio estricto no es posible considerar *a priori*, que la pretendida protección de la niñez, con motivo de su estado de inmadurez y el reconocimiento de su autonomía progresiva, sean suficientes para aceptar una medida que persigue una finalidad constitucionalmente imperiosa, sino que, (desde mi punto de vista) como jueces constitucionales tenemos el deber de analizar caso por caso, si a la luz del contexto y los derechos involucrados existen razones que nos lleven a considerar que la distinción legislativa en análisis realmente encuentra soporte en la protección de la niñez.

En el caso, no encuentro motivos para considerar que la decisión de excluir a las niñas, niños y adolescentes, de la posibilidad de ejercer su derecho a la identidad de género a través del levantamiento de una nueva acta de nacimiento para el reconocimiento de la identidad de género autopercebida, encuentre respaldo en la protección de la infancia.

Por el contrario, bajo la idea de que las niñas, niños y adolescentes, son titulares de los mismos derechos que las personas adultas (como bien se reconoce en el proyecto), considero que excluirlos de la posibilidad de ejercer su derecho a la identidad de género los pone en un estado de vulnerabilidad, en tanto supone ignorar la realidad que vive la infancia y las adolescencias trans y, en el mejor de los casos, postergar la posibilidad de que vean materializado un

derecho hasta cumplidos los 18 años, con todas las consecuencias desfavorables que ello puede traer. Si tomamos en cuenta que existe abundante información que da cuenta de que las personas trans suelen sufrir diferentes manifestaciones de violencia y discriminación, lo que empeora cuando la información contenida en sus documentos personales no coincide con la identidad que sienten y viven.

Desde luego, mi postura parte de que cualquier procedimiento de rectificación, tratándose de niñas, niños y adolescentes, necesariamente debe tener como base su opinión y grado de desarrollo, así como la edad cronológica y madurez mental; además, debe contar con medidas dirigidas a prevenir cualquier posibilidad de error o abuso; sin embargo, lo que es materia de análisis en esta acción de inconstitucionalidad, es una restricción absoluta que (desde mi perspectiva) no puede considerarse coherente con la protección de los derechos de la niñez, ni con el reconocimiento de su autonomía progresiva.

De esta forma, a diferencia de otros casos, como el establecimiento de una edad mínima para realizar algún acto resulta admisible para proteger a los menores de edad, como el caso de la edad mínima para contraer matrimonio; en este caso, (a mi juicio) la distinción no encuentra respaldo en el interés superior de la infancia y adolescencia, ya que, insisto: sí, en la ley se reconoce la posibilidad de reconocer la autopercepción del género que, por sí mismos determinen y, por lo tanto, la limitación de la edad es la que los excluye de la posibilidad de ejercerlo.

Por lo anterior, si bien coincido con la declaratoria de invalidez de la norma impugnada, no comparto lo considerado en el apartado relativo al escrutinio estricto. Muchas gracias.

SEÑORA MINISTRA PRESIDENTA: Gracias, Ministro Aguilar. Ministro González Alcántara.

SEÑOR MINISTRO GONZÁLEZ ALCÁNTARA CARRANCÁ: Muchísimas gracias, Ministra Presidenta. Yo estoy a favor de la propuesta en términos generales. En cuanto a la invalidez de la norma, estoy de acuerdo con el proyecto por lo que se refiere a que ésta no supera la tercera grada del examen de igualdad, únicamente, explicaré en un voto aclaratorio por qué consideré en la acción de inconstitucionalidad 73/2021 un requisito similar que no superaba la primera grada del examen, mientras que aquí sí lo hace.

Ahora bien, en cuanto al apartado V relativo al parámetro de regularidad en torno a la rectificación de actas de nacimiento de la niñez, a pesar de coincidir con la mayoría de los criterios ahí expuestos, considero que éstos no pueden ser ordenados *a priori* por este Tribunal Pleno, en específico, me preocupa considerar como obligatoria la naturaleza administrativa y posteriormente judicial de los procedimientos que deberá de desarrollar el legislador, tal como se plantea en los puntos 1 y 6 de la propuesta.

Sólo por adelantar un posible inconveniente: si consideramos obligatoria la regulación de un procedimiento sumario en sede judicial, podríamos estar exigiendo un requisito a la legislatura local que no podrán cumplir al federalizarse las materias procesales,

civiles y familiares; además, me preocupa la forma en que están presentados los criterios. Tal como voté en la acción de inconstitucionalidad 54/2018 donde propusimos lineamientos en materia de objeción de conciencia, considero que estos criterios sólo pueden ser presentados como orientadores de la regulación que la Entidad pudiera llegar a emitir, sólo así formulados y no como obligatorios, yo podría sumar mi voto a la propuesta que nos hace el Ministro Laynez. Cabe (además) recordar que la litis en este asunto única y exclusivamente gira en torno hacia el requisito de mayoría de edad planteado en forma absoluta y excluyente, resulta constitucional o no. Me parece que establecer criterios obligatorios que, aunque relacionados al tema discutido escapen a la cuestión planteada, estiran nuestra función de Tribunal Constitucional más allá de lo que creo debe ser apropiado. En particular, considero que no debemos hacerlo en un tema como éste, pues se exige estudio, pluralismo y diversidad. Me parece más valioso y mucho más adecuado dejar un campo de experimentación al legislador para que, escuchando y confeccionando soluciones de manera estrecha con sus representados encuentren las vías óptimas para lograr el ejercicio del derecho de identidad de las infancias trans. Por lo anterior, me separo de los párrafos 53 y del 55 al 62 contenidos en el primer apartado del estudio de fondo, así como de la totalidad del quinto apartado. Es cuanto, Ministra Presidenta. Muchas gracias.

SEÑORA MINISTRA PRESIDENTA: Gracias, Ministra Esquivel.

SEÑORA MINISTRA ESQUIVEL MOSSA: Gracias, Ministra Presidenta. Yo con relación a este tema que considero que es un tema relevante: el derecho a la identidad de género, el interés superior de la niñez, los derechos de las niñas, los niños, los

adolescentes transgénero, es un tema que ya hemos abordado en este parámetro de regularidad del derecho a la identidad de género que lo aborda el proyecto como tema número uno, considero que concluye lo que ya se había estado abordando por esta Suprema Corte (en el párrafo 63), donde se ha consolidado una doctrina sobre el derecho a la identidad de género y como ésta es la segunda ocasión en la que el Tribunal Pleno aborda dicha problemática, sugiero (como ya lo señaló el Ministro ponente) complementar esta afirmación en el proyecto con la cita a la acción 73/2021 de Puebla fallada el siete de marzo de dos mil veintidós, cuyo sentido fue aprobado por unanimidad, en el cual ya se estableció que dentro de los derechos que se les reconoce a las niñas, niños y adolescentes está el hecho de que puedan desarrollar plenamente su identidad de género, por lo que son titulares del derecho al reconocimiento de su identidad autopercibida.

Posteriormente, en el tema 4, el proyecto hace un examen de escrutinio estricto, yo comparto la declaración de invalidez de la porción normativa “mayores de edad”, contenida en el primer párrafo del artículo 144 Ter del Código Civil de Baja California Sur, coincido en que la exigencia de tener más de dieciocho años como requisito para poder solicitar una nueva acta de nacimiento que reconozca la identidad de género de las personas no supera un test de escrutinio estricto, pues si bien el requisito de edad tiene un fin constitucionalmente legítimo, como es proteger el interés superior de la infancia a fin de que la adopción de sus decisiones trascendentes en su vida se determinen con la madurez necesaria para ello (esto sería la primera grada), considero que la norma reclamada no satisface la segunda grada de escrutinio, consistente en la idoneidad de la medida, ya que el requisito de la edad no

encuentra conexión directa con tales fines porque, inclusive, opera en contra del interés superior de la niñez al imposibilitarles a las personas menores de edad, de manera absoluta, el reconocimiento de su identidad de género y, por consecuencia, el libre desarrollo de su personalidad. Con base en esto, me aparto de las consideraciones del proyecto, en las cuales se explica que la norma sí cumple con la segunda grada del test de escrutinio (de los párrafos 119 al 125), tal como lo sostuve en la diversa acción de inconstitucionalidad 73/2021 y haré un voto concurrente en este sentido. Y por lo que respecta al tema número 5, que es el Parámetro de regularidad en torno a la rectificación de actas de nacimiento de la niñez, comparto los ocho lineamientos que determina el proyecto, como ya se establecieron en la diversa 73/2021 y que son los contenidos mínimos del derecho a la identidad de género de las infancias y adolescencias trans y que deberán ser criterios obligatorios que deberán ser respetados por cualquier normatividad que regule tales procedimientos y que fueron los siguientes: Primero. Deberá prevalecer un procedimiento ágil, expedito, gratuito, sencillo y eficaz, enfocado a la adecuación integral de la identidad de género autopercebida, diseñado con perspectiva interseccional y basado sustancialmente en el consentimiento libre e informado de la niña, el niño y el adolescente. Segundo. El procedimiento deberá permitir a las y los menores de edad, registrar, cambiar, rectificar o adecuar su nombre y demás componentes de su identidad, mediante la emisión de una nueva acta, sin verse obligados a detentar otra identidad que no representa su individualidad. Tercero. No podrán exigirse requisitos basados en prejuicios o estereotipos, como la acreditación de procedimientos quirúrgicos u hormonales, certificaciones médicas, psicológicas o de cualquier otro tipo, que resulten estigmatizantes o

irrazonables. Cuarto. El procedimiento deberá efectuarse a través de sus tutores, o bien, de un representante legal y con la voluntad expresa de la persona menor de edad. Quinto. Al solicitarse el procedimiento para el levantamiento de nueva acta de nacimiento para el reconocimiento de la identidad de género autopercibida, la persona menor de edad deberá contar con la asistencia y asesoría de la Procuraduría de Protección de los Derechos de las Niñas, Niños y Adolescentes, en este caso, del Estado de Puebla (en el caso del precedente). Sexto. Cuando se niega o sea imposible obtener el consentimiento de alguno de los representantes o tutores, deberá establecerse un procedimiento sumario que permita resolver esa situación, teniendo en cuenta la autonomía progresiva e interés superior de la infancia. Séptimo. El procedimiento deberá ser confidencial y los documentos de identidad que se emitan no deberán reflejar los cambios de la identidad de género; y, Octavo. No se deberá alterar la titularidad de los derechos u obligaciones jurídicas contraídas previamente, ni las provenientes de las relaciones propias del derecho de familia; sin embargo, en este tema número 5, yo hago la siguiente precisión: No estoy de acuerdo con lo que se agrega en el proyecto respecto al primer lineamiento, y que no aparece en el precedente citado, en el sentido de que el proceso debe ser materialmente de naturaleza administrativa; yo considero que los Estados gozan de libertad de configuración legislativa para establecer la vía jurisdiccional y administrativa, o administrativa que, conforme a su realidad social resulte más adecuada; por lo que me aparto de esta determinación y agregado del primer lineamiento del precedente. Es cuanto, Ministra Presidenta.

SEÑORA MINISTRA PRESIDENTA: Gracias. Ministra Ortiz.

SEÑORA MINISTRA ORTIZ AHLF: Gracias, Ministra Presidenta. El día de hoy nuevamente tenemos la oportunidad de resolver un asunto de suma importancia, relacionado con el reconocimiento de género de niños, niñas y adolescentes que debe entenderse como una categoría sospechosa de concepción amplia, dentro de la cual se contempla, entre otros, a la identidad de género; además, la discusión del presente asunto adquiere una mayor relevancia en el contexto mundial y actual, ya que se enmarca dentro del mes en que se visibiliza el movimiento LGBTI+, en donde reforzamos nuestra obligación constitucional de reconocer los derechos de igualdad de las personas cuya orientación sexual e identidad de género son distintas de la heteronormada.

Particularmente, no podemos ignorar que las infancias trans han sido históricamente vulneradas en nuestro país a partir de diversas manifestaciones de violencia, entre las que se encuentra la imposibilidad de acceder al reconocimiento legal de su identidad de género.

En congruencia con lo anterior, al resolver la acción de inconstitucionalidad 73/2021, voté por declarar la inconstitucionalidad de la norma que ahí analizamos, pues (como lo manifesté en aquella ocasión y en el voto concurrente que formulé al respecto) la norma impugnada no supera la tercera grada del test de escrutinio estricto, esto es, la necesidad de la misma. Ello, dado que, (en mi opinión) la medida no era la menos restrictiva para proteger el interés superior y la autonomía progresiva de las niñas, niños y adolescentes trans.

Tal como sostuvo la Corte Interamericana en la opinión de Derechos Humanos, en la opinión consultiva 24/2017, la regulación de los procedimientos de rectificación de la referencia de sexo o género, en los registros y en los documentos de identidad de las y los menores de edad, deben tomar en cuenta que estos datos son titulares de los mismos derechos que las personas adultas, los menores, por lo que, la regla general y la vía de reasignación debe ser de naturaleza administrativa y excepcionalmente, “excepcionalmente”, por la vía jurisdiccional. De ese modo, imponer como restricción el contar con la mayoría de edad para ejercer el derecho de levantamiento de una nueva acta de nacimiento, parte de estereotipos sobre la capacidad y toma de decisiones de las y los niños y adolescentes, pues se les impide ejercer su autonomía progresiva, negándoles en forma absoluta su derecho a la identidad de género.

En ese sentido, (en primer lugar) coincido en que las normas que prevén una distinción basada en una de las categorías sospechosas como en este caso lo son edad y el género, entendiendo este último en un sentido amplio, deben analizarse a partir de un test de escrutinio estricto, así considero que el artículo 144 Ter, del Código Civil de Baja California Sur, sí persigue un fin constitucionalmente imperioso como lo es el de la protección de la niñez y que la norma sí está vinculada con esa finalidad; no obstante, estimo, que la medida no supera la tercera grada de necesidad, ya que existen otras medidas menos restrictivas que igualmente están dirigidas a salvaguardar dicha finalidad.

Tal como lo manifesté en el precedente en cuestión y que se retoma en el proyecto, podemos observar que en la legislación de Argentina

se establece que las y los menores de edad pueden acceder al cambio de género en sus actas de nacimiento a través de sus representantes, además se les garantiza su derecho a contar con un abogado, pues, aun cuando sus representantes legales nieguen su consentimiento, podrán acceder al cambio a partir de otros mecanismos disponibles. Otros ejemplos similares los podemos observar en los casos de Islandia y Suecia.

Por todo lo anterior, reitero mi voto por la invalidez de la norma en cuestión y me pronuncio a favor de la metodología y las consideraciones del proyecto. Es cuanto, Ministra Presidenta.

SEÑORA MINISTRA PRESIDENTA: Gracias. Ministro Pérez Dayán.

SEÑOR MINISTRO PÉREZ DAYÁN: Gracias, señora Ministra Presidente. Tal cual lo han expresado quienes han hecho uso de la palabra, también estoy de acuerdo con el sentido del proyecto; mas sin embargo, lo hago por distintas razones, esencialmente, las que pronuncié al analizar la acción de inconstitucionalidad 73/2021. En aquella ocasión expresé que, el vicio que advierto en esta disposición 144 Ter, del Código Civil para el Estado Libre y Soberano de Baja California Sur, no radica tanto (como se hace la propuesta) en la protección de la niñez, en tanto, tampoco creo, que la disposición así redactada atente contra el género específico de la niñez, sino rompe el principio de igualdad y ésta tiene que ver con la expresión “mayores de edad”. Ciertamente, reconozco que la redacción de este artículo es diferente que la que tenía el artículo 875 Ter, de la legislación de Puebla, en donde, para tales efectos, hablaba de tener dieciocho años de edad cumplidos.

Una y otra posibilidad, tal cual el propio proyecto termina por reconocerlo, permitirían que, aunque no se tengan dieciocho años de edad cumplidos, o en su caso una mayoría de edad, daría la pauta para que cualquier otra persona en representación de ese menor pudiera solicitar lo correspondiente. Cierto es que la certeza que nos debe generar la redacción de una disposición como éstas debe llevar a la indudable condición de que cualquier persona, aunque no sea mayor de edad, una vez autopercebida puede solicitar un cambio.

Es cierto también que el propio proyecto nos lleva a que sean los tutores o sus representantes quienes, en nombre de esta persona que no es mayor de edad, lo soliciten. Quizá la esencia de esta acción derivaría en permitir que de manera directa quien no es mayor de edad pudiera solicitarlo. La conclusión a que la que nos lleva el proyecto es a que por más que no sea mayor de edad, no lo podrá hacer de manera directa, sino siempre a través de un representante.

Frente a esta disyuntiva, mi única respuesta es rompimiento al principio de igualdad, no hay una justificación para pensar que solo quienes son mayores de edad pueden lograr el levantamiento de una nueva acta. Y me separaría, entonces, del resto de las disposiciones y de las justificaciones que nos buscan hacer razonable y constitucionalmente válida esta disposición permitiendo el levantamiento de actas de nacimiento con una nueva identidad de género a partir de lo que los representantes soliciten. En esta situación, yo solamente estaría (insisto) por el rompimiento al principio de igualdad, lo cual me llevaría a no dar pautas para saber

cómo puede llevarse a cabo este procedimiento, simplemente lo puede pedir cualquier persona y ya será el juez quien determine si está en condiciones de obligar a que el acta de nacimiento se reexpida. Gracias, señora Ministra Presidenta.

SEÑORA MINISTRA PRESIDENTA: A usted, Ministro Pérez Dayán. Ministro Zaldívar.

SEÑOR MINISTRO ZALDÍVAR LELO DE LARREA: Gracias, Presidenta. Yo estoy de acuerdo con el sentido del proyecto, pero tengo solamente dos aspectos en los que me separo. Primero, tal como voté en el precedente, estoy en contra del test de escrutinio estricto en atención a la edad. Me parece que el requisito de edad se tiene que analizar en un test ordinario de igualdad ¿por qué? Porque prácticamente por su naturaleza el requisito de la edad siempre será sobreinclusivo o subinclusivo y todos los requisitos de edad tendrían que declararse inconstitucionales. Yo creo que este test de escrutinio estricto tiene que hacerse sobre la categoría sospechosa de identidad de género, no de edad.

En segundo lugar, dentro de este test me parece que no se supera la segunda grada, no la tercera (como dice el proyecto), y hago notar que en el precedente fue, precisamente, lo que se adoptó: que no se pasaba a la segunda grada, porque hay una finalidad imperiosa de proteger el interés superior de las infancias y adolescencias trans, pero esta finalidad no se encuentra estrechamente vinculada con la medida, porque a la medida prácticamente lo que hace imposible es el reconocimiento de la identidad de género y, además, esta norma coloca en otro riesgo a las niñas, niños y adolescentes trans que es afectar su derecho a la

educación, a la salud, a la libertad de expresión y perpetúa la violencia de género en su contra. Por estas razones, estaré con el proyecto, pero haré un voto concurrente. Gracias, Presidenta.

SEÑORA MINISTRA PRESIDENTA: Gracias, Ministro Zaldívar. ¿Alguien más quiere...? Ministro Pardo.

SEÑOR MINISTRO PARDO REBOLLEDO: Gracias, Ministra Presidenta. Yo estoy a favor del proyecto. Y como se dio el debate al resolverse el precedente (que ya se ha citado aquí), la acción de inconstitucionalidad 73/2021, en aquella ocasión hubo distintas posturas respecto del test que se corría en aquel asunto, algunas manifestando que no debería ser un test respecto de escrutinio estricto; otros que su postura era que no pasaba la primera grada del test, algunos otros compañeros que no pasaba la segunda y, finalmente, otros (entre los que yo me cuento), que consideramos que la inconstitucionalidad derivaría de que no supera la tercera grada del test, es decir, que no se trata de la medida menos restrictiva para efecto de los derechos. Yo sigo sosteniendo ese punto.

En este proyecto, entiendo que se trata pues un poco de recoger la visión de todas las opiniones que se presentaron en aquel momento, dependiendo de cómo se conciba la norma y, entonces, dependiendo de cómo se conciba la norma, de ahí también depende la consecuencia de cuál de las gradas del test es la que se estima que no se supera.

Yo reconozco este esfuerzo por parte del Ministro ponente, yo sigo en la misma posición que sostuve en aquella ocasión, considero

que la grada que no se supera es la tercera, porque no se trata de la medida menos restrictiva.

Y, desde luego, yo sí comparto lo que se propone ahora en los lineamientos respecto de que debe ser un proceso materialmente administrativo, pero que sea en sede judicial para efecto de (como lo decía yo en el precedente) poder tener la oportunidad de desahogar, tratándose de menores de edad, de todas las circunstancias probatorias, apoyos y, en el caso de que fueran necesarios, estudios u opiniones profesionales al respecto.

Yo, con estas consideraciones, estoy a favor del proyecto. Gracias, Ministra Presidenta.

SEÑORA MINISTRA PRESIDENTA: Gracias, Ministro Pardo. ¿Alguien más quiere hacer uso de la palabra? Yo estoy de acuerdo con el sentido, pero separándome de algunas consideraciones, en congruencia con mi voto en la acción de inconstitucionalidad 73/2021.

Considero que para determinar la intensidad del test a realizar sólo debe establecerse la distinción por razón de edad, no así el género, por lo que me voy a separar de los párrafos 108 y 109 del proyecto, que refieren que la norma impugnada hace una diferencia por razón de género.

Me separaré de aquellas menciones del proyecto que establecen que la mayoría de edad es una distinción arbitraria, porque estimo que ello no necesariamente es así, ya que se basa (a mi juicio) en una máxima de experiencia sustentada en que, normalmente, las

personas al cumplir la mayoría de edad ya tienen las capacidades mínimas para ejercer su autonomía y tomar sus propias determinaciones, aunque, naturalmente, hay casos excepcionales que se desvían de la media y adquieren la madurez antes o después de esa edad.

Por otra parte, considero que la medida sí persigue una finalidad imperiosa al buscar proteger a los menores de decisiones trascendentales en su autonomía que pudieran afectarles y ser irreversibles o difícilmente reversibles, lo que encuentra su fundamento en el principio de interés superior de la niñez garantizado en el artículo 4º, párrafo noveno constitucional.

Además, estimo que es una medida óptima para lograr el fin buscado por el legislador, pues se permite acceder a esta posibilidad únicamente a las personas que, conforme a esa máxima de experiencia, puede presumirse han consolidado su autonomía; sin embargo, considero que es en la grada de necesidad donde la distinción normativa no supera el test, pues estimo que existen medidas menos restrictivas para conseguir la finalidad perseguida, sin que se limite de manera absoluta el derecho de la niñez a que se reconozca su identidad de género autopercebida en registros y documentos de identidad.

Por lo tanto, mi voto va a ser a favor de la invalidez, por otras consideraciones y con un voto concurrente. Tome votación, por favor.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Sí, señora Ministra Presidenta.

SEÑOR MINISTRO GUTIÉRREZ ORTIZ MENA: Estoy, en principio, a favor del sentido del proyecto, pero me aparto de la última parte del párrafo 108 sobre la distinción basada en género y de los párrafos 112 a 130, que tienen que ver con el escrutinio estricto y anuncio un voto concurrente.

SEÑOR MINISTRO GONZÁLEZ ALCÁNTARA CARRANCÁ: A favor de la propuesta de invalidez, separándome de diversas consideraciones y por consideraciones adicionales y anuncio un voto concurrente y aclaratorio.

SEÑORA MINISTRA ESQUIVEL MOSSA: Con el proyecto, con un voto concurrente y en contra en la parte del proceso materialmente de naturaleza administrativa.

SEÑORA MINISTRA ORTIZ AHLF: Con el proyecto.

SEÑOR MINISTRO AGUILAR MORALES: Yo estoy a favor del proyecto, sólo me aparto de los párrafos 105 a 130, respecto del escrutinio estricto y haré un voto concurrente al respecto.

SEÑOR MINISTRO PARDO REBOLLEDO: A favor del proyecto, separándome de algunas consideraciones.

SEÑOR MINISTRO ZALDÍVAR LELO DE LARREA: Con el sentido del proyecto, separándome de algunas consideraciones y anuncio voto concurrente.

SEÑORA MINISTRA RÍOS FARJAT: A favor del proyecto, separándome de algunas consideraciones similares (más bien), las que mencionó el Ministro Pardo en su intervención, dado que de esa manera he votado también (yo) en la Primera Sala.

SEÑOR MINISTRO LAYNEZ POTISEK: Con el proyecto.

SEÑOR MINISTRO PÉREZ DAYÁN: Con el sentido del proyecto y en los términos en que voté la acción de inconstitucionalidad 73/2021.

SEÑORA MINISTRA PRESIDENTA PIÑA HERNÁNDEZ: Con el sentido del proyecto, por consideraciones distintas y haré un voto concurrente.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Señora Ministra Presidenta, me permito informarle que existe unanimidad de once votos a favor del sentido de la propuesta, el señor Ministro Gutiérrez Ortiz Mena, en contra de la parte final del párrafo 108, y en contra de los párrafos 112 a 130, con anuncio de voto concurrente; el señor Ministro González Alcántara Carrancá, en contra de algunas consideraciones, con adicionales y anuncio de votos concurrente y aclaratorio; la señora Ministra Esquivel Mossa, con anuncio de voto concurrente y en contra del agregado del primer lineamiento en cuanto al procedimiento materialmente administrativo; el señor Ministro Aguilar Morales, en contra del subapartado 4, párrafo 105 a 130, con anuncio de voto concurrente; el señor Ministro Pardo Rebolledo, en contra de algunas consideraciones; el señor Ministro Zaldívar Lelo de Larrea, en contra de algunas consideraciones, con anuncio de voto concurrente; la señora Ministra Ríos Farjat, en contra de algunas consideraciones, en los términos expresados por el señor Ministro Pardo Rebolledo; el señor Ministro Pérez Dayán, en los términos que votó en la acción 73/2021; y la señora Ministra Presidenta Piña Hernández, en contra de consideraciones, con consideraciones diversas, y con anuncio de voto concurrente.

SEÑORA MINISTRA PRESIDENTA: Gracias. **QUEDA ASÍ DECIDIDO EN ESTA PARTE EL PROYECTO.**

Y pasaríamos al tema de los efectos. Ministro ponente, ¿tiene algún comentario?

SEÑOR MINISTRO LAYNEZ POTISEK: Sí, gracias, Ministra Presidenta. El proyecto, en efecto, es lo que propone, es que esta declaración de invalidez surta efectos a los doce meses siguientes de la notificación para que en ese plazo el legislador emita las normas necesarias a efecto de que los procedimientos de rectificación de género en las actas de nacimiento cumplan con los estándares que han sido señalados en la sentencia, es decir, de lo contrario se invalidaría totalmente la porción normativa, lo que significaría que cualquier menor en cualquier circunstancia y sin un procedimiento adecuado pudiera solicitar o tuviera el derecho a solicitar y obtener una nueva. Eso es lo que se propone en los efectos.

SEÑORA MINISTRA PRESIDENTA: Gracias. Ministro González Alcántara.

SEÑOR MINISTRO GONZÁLEZ ALCÁNTARA CARRANCÁ: Muchísimas gracias, Ministra Presidenta. Aquí en congruencia con lo expresado en precedentes, votaré en contra de establecer una prórroga para la invalidez decretada, así como el exhorto al Congreso, y me reservo un voto particular. Es cuanto, Ministra Presidenta.

SEÑORA MINISTRA PRESIDENTA: Gracias. ¿Alguien más? Tome votación, por favor.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Sí, señora Ministra Presidenta.

SEÑOR MINISTRO GUTIÉRREZ ORTIZ MENA: A favor.

SEÑOR MINISTRO GONZÁLEZ ALCÁNTARA CARRANCÁ: En contra, conforme a votaciones en precedentes y me reservo un voto particular.

SEÑORA MINISTRA ESQUIVEL MOSSA: Con el proyecto.

SEÑORA MINISTRA ORTIZ AHLF: A favor.

SEÑOR MINISTRO AGUILAR MORALES: A favor.

SEÑOR MINISTRO PARDO REBOLLEDO: A favor.

SEÑOR MINISTRO ZALDÍVAR LELO DE LARREA: Con el proyecto.

SEÑORA MINISTRA RÍOS FARJAT: Con el proyecto.

SEÑOR MINISTRO LAYNEZ POTISEK: Con el proyecto.

SEÑOR MINISTRO PÉREZ DAYÁN: Estoy de acuerdo.

SEÑORA MINISTRA PRESIDENTA PIÑA HERNÁNDEZ: Con el proyecto.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Señora Ministra Presidenta, me permito informarle que existe mayoría de diez votos a favor de la propuesta, con voto en contra del señor Ministro González Alcántara Carrancá, quien anuncia voto particular.

SEÑORA MINISTRA PRESIDENTA: Gracias. ¿Hubo algún cambio en los resolutivos?

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Ninguno, señora Ministra Presidenta.

SEÑORA MINISTRA PRESIDENTA: ¿Los podemos aprobar en votación económica? **(VOTACIÓN FAVORABLE).**

QUEDAN APROBADOS POR UNANIMIDAD DE VOTOS Y, DE ESTA FORMA DECIDIDO EN DEFINITIVA ESTE ASUNTO.

¿Tenemos otro asunto listado para el día de hoy, señor secretario?

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Ninguno, señora Ministra Presidenta.

SEÑORA MINISTRA PRESIDENTA: Gracias. Voy a proceder a levantar la sesión, convoco a las señoras Ministra y a los señores Ministros a nuestra próxima sesión ordinaria pública que tendrá verificativo el próximo jueves, a la hora de costumbre. Se levanta la sesión.

(SE LEVANTÓ LA SESIÓN A LAS 12:10 HORAS)